

ACUERDO No. 2013-157

RENÉ RAMÍREZ GALLEGOS
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: “...1. *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión...*”;
- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de la potestad estatal (...). Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)*”;
- Que** la Constitución en su artículo 386 contempla la necesaria relación y coordinación que debe existir entre instituciones del Estado, universidades y escuelas politécnicas, institutos de investigación públicos y particulares, empresas públicas y privadas, organismos no gubernamentales y personas naturales o jurídicas, en tanto realicen actividades de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y aquellas ligadas a los saberes ancestrales, en el marco del sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes;
- Que** la Constitución, en su artículo 387 determina la responsabilidad del Estado de promover la generación y producción de conocimiento, fomentando la investigación científica y tecnológica, para así contribuir a la realización del buen vivir;
- Que** el mismo artículo 387 ibídem garantiza los derechos del investigador y su libertad de creación e investigación en el marco del respeto a la ética, la naturaleza, el ambiente, y el rescate de los conocimientos ancestrales;
- Que** la Constitución, dentro de su artículo 423 determina que la integración de los países

latinoamericanos, debe entre otros, cimentarse sobre la investigación, el desarrollo científico y el intercambio de conocimiento y tecnología;

Que la Constitución en su artículo 33 dispone que el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía; por lo que el Estado se compromete a garantizar a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado;

Que la Constitución en su artículo 277 numeral 6 dispone que promover e impulsar la ciencia y la tecnología será uno de los deberes generales del Estado para la consecución del buen vivir;

Que la Ley Orgánica de Educación Superior, establece en su artículo 183 como atribuciones de la nueva Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, identificar carreras y programas considerados de interés público y priorizarlas de acuerdo con el plan nacional de desarrollo, y establecer desde el gobierno nacional, políticas de investigación científica y tecnológica de acuerdo con las necesidades del desarrollo del país;

Que el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior expone los derechos de los investigadores e investigadoras, entre los cuales se encuentra contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad y acceder a la carrera del investigador, la cual garantizará su estabilidad, promoción, movilidad y retiro, con base en el mérito académico, la calidad de la enseñanza impartida, la producción investigativa y el perfeccionamiento permanente;

Que la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 8 determina que la educación superior deberá aportar al cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo previsto en la Constitución y en el Plan Nacional de Desarrollo, mediante el fomento y ejecución de programas de investigación de carácter científico, tecnológico y pedagógico que coadyuven al mejoramiento y protección del ambiente y promuevan el desarrollo sustentable nacional;

Que el artículo innumerado segundo a continuación del artículo 17-2 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que: "De las Secretarías.- Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado."



- Que** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 934, de fecha 10 de noviembre de 2011, el señor Presidente Constitucional de la República, economista Rafael Correa Delgado, designó a René Ramírez Gallegos como Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, mismo que fue ratificado en el cargo mediante Decreto Ejecutivo N° 2 del 27 de mayo de 2013, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 5 del 31 de mayo de 2013;
- Que** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 62 de 05 de agosto del 2013, publicado en el Registro Oficial 63 de 21 de agosto del 2013, reformado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 131 de fecha 08 de octubre de 2013 se reforma el artículo 17.2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en virtud de lo cual cambia la denominación de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación por Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y,
- Que** en el Decreto Ejecutivo No. 1285, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 788 de septiembre del 2012, se establece la rectoría de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación sobre las personas naturales y jurídicas que se dedican a la investigación en el país, en cuanto a su acreditación, necesaria para el desarrollo de sus actividades.
- Que** mediante Acuerdo N° 2014-132, de 08 de octubre de 2014, el Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, expidió las reformas al *“Reglamento para la Acreditación, Inscripción y Categorización de Investigadores Nacionales y Extranjeros que realicen actividades de Investigación en el Ecuador.”*.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y el artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior,

ACUERDA:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA ACREDITACIÓN, INSCRIPCIÓN Y CATEGORIZACIÓN DE INVESTIGADORES NACIONALES Y EXTRANJEROS QUE REALICEN ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN EN EL ECUADOR

TÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO

Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos y el procedimiento para la acreditación, inscripción y categorización de las personas naturales que deseen realizar actividades de investigación en el Ecuador.

Quito
Whymper E7-37 y Alpallana /
Av. 9 de Octubre 624 y Carrión
Telf.: + (593 2) 2505656 / 2569898

Guayaquil
Pichincha 307 y 9 de Octubre
Sexto piso.
Telf.: +(593 4) 2531189 2530544

Ibarra
Sánchez y Cifuentes y Velasco Edificio
"La Previsora" Sexto Piso - Oficina 605
Telf.: + (593 6) 260 60 60

Nota: Artículo sustituido mediante Acuerdo N° 2014-132 de 08 de octubre de 2014.

Art. 2.- Ámbito.- Este Reglamento es de obligatorio cumplimiento para las personas naturales que deseen acreditarse o inscribirse como investigadores, a fin de realizar actividades relacionadas a la investigación en el Ecuador, así como para aquellos investigadores que requieran categorizarse.

TITULO II DE LA ACREDITACIÓN E INSCRIPCIÓN DE LOS INVESTIGADORES

CAPÍTULO I DE LA ACREDITACIÓN

Art. 3.- De la acreditación.- La acreditación consiste en la habilitación por parte de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación a personas naturales de cualquier nacionalidad que vayan a realizar actividades de investigación en el país por un periodo superior a tres meses.

La acreditación permite al investigador participar para la obtención de fondos públicos para financiar sus actividades y proyectos de investigación, así como el formar parte de equipos de investigación dentro de instituciones de investigación. La acreditación es obligatoria para que los investigadores puedan solicitar permisos de las autoridades competentes a fin de realizar investigación.

Art. 4.- Requisitos para la acreditación.- Para acceder a la acreditación, las personas naturales deberán cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- a) Tener grado académico de maestría, para profesionales médicos se exigirá el título de especialidad médica, en todos los casos reconocido y/o registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;
- b) Tener experiencia de un (1) año en participación en procesos de I+D; y,
- c) Contar con una (1) publicación indexada de circulación internacional de nivel 3 o su equivalente como autor o coautor, o constar como inventor en una patente nacional o extranjera legalmente concedida, en cuyo caso deberá acompañar el documento debidamente legalizado.

Las personas extranjeras deberán encontrarse legalmente en el país, y además cumplir aquellos requisitos relativos al ejercicio profesional de personas extranjeras en territorio ecuatoriano.

Los investigadores que no residen en el país deberán contar necesariamente con una persona natural o jurídica en calidad de contraparte nacional que sea corresponsable de las actividades que lleven a cabo durante su permanencia en el país.

En caso de que el investigador extranjero no designe una contraparte nacional, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación determinará la institución que actuará como contraparte nacional.

Nota: Artículo reformado mediante Acuerdo N° 2014-132, de 08 de octubre de 2014.

Art. 5.- Solicitud de acreditación.- Las personas naturales que deseen ser acreditadas como investigadores en el país, deberán presentar su solicitud conforme el formato establecido por esta Cartera de Estado, con toda la documentación de respaldo que justifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4 del presente Reglamento.

Art. 6.- Procedimiento.- Una vez recibida la solicitud de acreditación conjuntamente con la documentación de respaldo, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación a través de la Subsecretaría General de Ciencia, Tecnología e Innovación, realizará la verificación y revisión de requisitos. De darse pleno cumplimiento, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación emitirá el correspondiente certificado de acreditación y dispondrá la incorporación de los datos del Investigador en el Registro Nacional de Investigadores.

Nota: Artículo sustituido mediante Acuerdo N° 2014-132, de 08 de octubre de 2014.

Art. 7.- Certificados de acreditación.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación emitirá certificados de acreditación, mismos que contendrán al menos la siguiente información:

1. Nombre del investigador.
2. Número de cédula o pasaporte.
3. Número secuencial otorgado por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, que identifique al investigador en el registro de investigadores.
4. Institución o instituciones a las que se encuentra vinculado, en caso de estarlo.
5. Área o áreas de especialización.
6. Títulos académicos reconocidos y/o registrados en el país.
7. Fecha en la que fue conferida la acreditación y fecha hasta la que se encuentra vigente.

Cualquier cambio en la información proporcionada por los investigadores debe ser notificado a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación en el plazo de 30 días de

realizado el cambio. No obstante esta Secretaría puede realizar las respectivas actualizaciones de oficio, de conformidad con el procedimiento establecido para el efecto.

Art. 8.- Vigencia de la acreditación.- La acreditación del investigador tiene vigencia de cinco años, y puede ser objeto de renovación en un plazo de hasta treinta (30) días, contados a partir del día siguiente hábil en que terminó el periodo de vigencia de su acreditación. De no solicitar la renovación, en el plazo establecido quedarán automáticamente en estado de “investigadores inactivos”. Al realizar el proceso de renovación se deberá actualizar la información respectiva.

Art. 9.- Estado de la acreditación.- El investigador acreditado que se hallare en estado de inactividad podrá presentar la respectiva solicitud ante la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a fin de activar su acreditación, adjuntando para ello la respectiva actualización de información.

Los investigadores que se encuentren en estado inactivo no podrán acceder a los permisos y beneficios contemplados en el inciso segundo del artículo 3 de este Reglamento, ni a ningún otro beneficio previsto en la presente norma.

CAPÍTULO II DE LA INSCRIPCIÓN

Art. 10.- Inscripción de investigadores.- En el caso de personas que deseen realizar investigaciones en el país por un periodo de hasta tres (3) meses y por única vez, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación procederá a inscribirlas en el Registro Nacional de investigadores. Esta inscripción tiene una duración de tres (3) meses, tiempo en el cual los investigadores gozarán de los mismos beneficios que los investigadores acreditados, además deberá contar con la respectiva contraparte nacional.

Para acceder a dicha inscripción, los investigadores deberán presentar la acreditación del país en el cual residen, otorgada por la institución competente conforme a la normativa de cada país. En caso de que el certificado de acreditación se encuentre en línea, deberán indicar el link para su revisión, caso contrario deberán presentar una copia notariada del documento. De no contar con la misma, se les exigirá los requisitos previstos en el presente reglamento para su acreditación, a excepción del título reconocido en esta Secretaría. Además deberán presentar sus datos personales en los formatos establecidos para el efecto, a fin de ser incorporados en el Registro Nacional de Investigadores.

En el caso de títulos extranjeros, estos deberán ser apostillados y se dejará una copia certificada o notariada de los mismos para el archivo de esta Secretaría de Estado.

Una vez verificado el cumplimiento de requisitos por parte de la Subsecretaría General de Ciencia,

Quito
Whymper E7-37 y Alpallana /
Av. 9 de Octubre 624 y Carrión
Telf.: + (593 2) 2505656 / 2569898

Guayaquil
Pichincha 307 y 9 de Octubre
Sexto piso.
Telf.: +(593 4) 2531189 2530544

Ibarra
Sánchez y Cifuentes y Velasco Edificio
"La Previsora" Sexto Piso - Oficina 605
Telf.: + (593 6) 260 60 60

Tecnología e Innovación, esta Cartera de Estado incorporará los datos del investigador en el Registro Nacional de Investigadores, de lo cual emitirá el respectivo certificado.

Nota: Artículo reformado mediante Acuerdo N° 2014-132, de 08 de octubre de 2014.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO NACIONAL DE INVESTIGADORES

Art. 11.- Registro Nacional de Investigadores.- El Registro Nacional de Investigadores contendrá la información de los investigadores acreditados e inscritos que realicen actividades de investigación en el país, mismo que incluirá los siguientes datos:

1. Nombre del investigador y demás datos personales;
2. Indicación si el investigador está acreditado, inscrito o es adjudicatario de uno de los Proyectos "Prometeo Viejos Sabios" o "Becas Prometeo";
3. Categoría en la que se encuentra, en caso de estar categorizado;
4. Fecha de ingreso en la carrera; en caso de haber ingresado;
5. Títulos obtenidos que se encuentren registrados en el país;
6. Méritos académicos y profesionales del investigador;
7. Áreas de especialidad e investigación;
8. Publicaciones realizadas;
9. Histórico de la institución o instituciones a las que ha estado vinculado; y,
10. Estado de la acreditación, en caso de inscripción o adjudicación de uno de los Proyectos "Prometeo Viejos Sabios" o "Becas Prometeo".

Este Registro será administrado por la Subsecretaría General de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Nota: Artículo reformado mediante Acuerdo N° 2014-132, de 08 de octubre de 2014.

TÍTULO III

Quito
Whymper E7-37 y Alpallana /
Av. 9 de Octubre 624 y Carrión
Telf.: + (593 2) 2505656 / 2569898

Guayaquil
Pichincha 307 y 9 de Octubre
Sexto piso.
Telf.: +(593 4) 2531189 2530544

Ibarra
Sánchez y Cifuentes y Velasco Edificio
"La Previsora" Sexto Piso - Oficina 605
Telf.: + (593 6) 260 60 60

CATEGORIZACIÓN DE LOS INVESTIGADORES

CAPÍTULO I DE LAS CATEGORÍAS

Art. 12.- Categorización de los investigadores.- Cada investigador acreditado podrá solicitar su categorización, para lo cual se tomará en consideración la preparación, méritos, logros académicos y científicos. Dicha categorización es una herramienta para la aplicación de las escalas remunerativas del Ministerio de Relaciones Laborales para el sector público a excepción de los investigadores de las universidades y escuelas politécnicas, que se regirán por la normativa a ellos aplicable, por lo que es obligatorio para los servidores públicos, y referencial para las remuneraciones de los investigadores en el sector privado.

Art. 13.- Categorías.- Las categorías de los investigadores son las siguientes:

CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA
Principal	4
	3
	2
	1
Agregado	3
	2
	1
Auxiliar	2
	1

Art. 14.- Investigador principal 4.- Para ser categorizado como investigador principal 4 se requerirá:

- Tener grado de PhD o su equivalente;
- Contar con 20 publicaciones indexadas de circulación internacional como autor o coautor, de las cuales al menos 5 han de ser de nivel 1;
- Haber dirigido o codirigido 4 tesis de doctorado o su equivalente;
- Haber dirigido o codirigido mínimo 3 proyectos de cooperación interinstitucional relacionados a I+D; y;
- Acreditar 8 años de participación en procesos de I+D.

Art. 15.- Investigador principal 3.- Para ser categorizado como investigador principal 3 se requerirá:

- a) Tener grado de PhD o su equivalente;
- b) Contar con 18 publicaciones indexadas de circulación internacional como autor o coautor, de las cuales al menos 3 han de ser de nivel 1;
- c) Haber dirigido o codirigido 2 tesis de doctorado o su equivalente;
- d) Haber dirigido o codirigido mínimo 2 proyectos de cooperación interinstitucional relacionados a I+D; y,
- e) Acreditar 7 años de participación en procesos de I+D.

Art. 16.- Investigador principal 2.- Para ser categorizado como investigador principal 2 se requerirá:

- a) Tener grado de PhD o su equivalente;
- b) Contar con 16 publicaciones indexadas de circulación internacional como autor o coautor, de las cuales al menos 2 han de ser de nivel 1;
- c) Haber dirigido o codirigido 2 tesis de doctorado o su equivalente;
- d) Haber dirigido o codirigido mínimo 2 proyectos de cooperación interinstitucional relacionados a I+D; y,
- e) Acreditar 7 años de participación en procesos de I+D.

Art. 17.- Investigador principal 1.- Para ser categorizado como investigador principal 1 se requerirá:

- a) Tener grado de PhD o su equivalente;
- b) Contar con 12 publicaciones indexadas de circulación internacional como autor o coautor, de las cuales al menos 1 ha de ser de nivel 1;
- c) Haber dirigido o codirigido 2 tesis de doctorado o su equivalente;
- d) Haber dirigido o codirigido mínimo 2 proyectos de cooperación interinstitucional relacionados a I+D; y,
- e) Acreditar 6 años de participación en procesos de I+D.

Art. 18.- Investigador agregado 3.- Para ser categorizado como investigador agregado 3 se requerirá:

- a) Tener grado de PhD o su equivalente;
- b) Contar con 9 publicaciones indexadas de circulación internacional como autor o coautor, de las cuales al menos 3 han de ser de nivel 2 o superior;
- c) Haber dirigido o codirigido 1 tesis de doctorado o su equivalente;
- d) Haber dirigido o codirigido mínimo 2 proyectos de cooperación interinstitucional relacionados a I+D; y,
- e) Acreditar 5 años de participación en procesos de I+D.

Art. 19.- Investigador agregado 2.- Para ser categorizado como investigador agregado 2 se requerirá:

- a) Tener grado de Maestría o su equivalente;
- b) Contar con 6 publicaciones indexadas de circulación internacional como autor o coautor, de las cuales al menos 2 han de ser de nivel 2 o superior;
- c) Haber dirigido o codirigido 3 tesis de maestría o su equivalente; y,
- d) Acreditar 2 años de participación en procesos de I+D.

Art. 20.- Investigador agregado 1.- Para ser categorizado como investigador agregado 1 se requerirá:

- a) Tener grado de Maestría o su equivalente;
- b) Contar con 3 publicaciones indexadas de circulación internacional como autor o coautor, de las cuales al menos 1 ha de ser de nivel 2 o superior;
- c) Haber dirigido o codirigido 2 tesis de maestría o su equivalente; y,
- d) Acreditar 1 año 6 meses de participación en procesos de I+D.

Art. 21.- Investigador auxiliar 2.- Para ser categorizado como investigador auxiliar 2 se requerirá:

- a) Tener grado de Maestría o su equivalente;
- b) Contar con 3 publicaciones indexadas de circulación internacional de nivel 3 o su equivalente, como autor o coautor;
- c) Haber dirigido o codirigido 1 tesis de maestría o su equivalente; y,
- d) Acreditar 1 año 6 meses de participación en procesos de I+D.

Art. 22.- Investigador auxiliar 1.- Para ser categorizado como investigador auxiliar 1 se requerirá:

- a) Tener grado de Maestría o su equivalente;
- b) Contar con 1 publicación indexada de circulación internacional de nivel 3 o su equivalente, como autor o coautor; y,
- c) Acreditar 1 año de participación en procesos de I+D.

Art. 23.- Equivalencias de requisitos.- Los requisitos establecidos en los artículos que anteceden podrán ser cumplidos conforme a las siguientes equivalencias:

- 1) Haber dirigido o codirigido 1 tesis de doctorado equivale a contar con 2 publicaciones indexadas de circulación internacional como autor o coautor. El nivel de cada publicación será definido por la Comisión de Categorización.
- 2) En caso de contar con postdoctorado o haber dirigido 1 postdoctorado equivale a haber dirigido o codirigido 2 tesis de doctorado.

- 3) Haber dirigido o codirigido 1 tesis de maestría equivale a contar con 1 publicación indexada de circulación internacional como autor o coautor. El nivel de la publicación será definido por la Comisión de Categorización.
- 4) Contar con una publicación académica a través de una editorial, equivale a contar con una publicación indexada de circulación internacional como autor o coautor. El nivel de la publicación será definido por la Comisión de categorización.

En caso de que el Investigador cuente con un número mayor de publicaciones a las requeridas para cada categoría, las excedentes podrán ser consideradas como equivalencias de la siguiente manera:

- a) Tener 2 publicaciones indexadas de nivel 1, equivale a contar con una dirección de tesis de doctorado.
- b) Tener 1 publicaciones indexadas de nivel 2 o superior, equivale a contar con una dirección de tesis de maestría.

La Comisión de categorización que se contempla en el artículo 26 del presente reglamento, podrá establecer hasta un 20% de equivalencia del requisito de publicaciones indexadas de circulación internacional al valorar ponderadamente otros méritos de los investigadores, entre los que se tendrán en cuenta: presentaciones orales o escritas en Congresos Nacionales e Internacionales, permanencia en centros de investigación nacionales o internacionales, informes técnicos o reportes certificados, responsabilidad documentada en servicios técnicos o de gestión en IPIS, premios o condecoraciones derivadas de su labor investigadora, elaboración de protocolos técnico-científicos, manuales prácticos, coordinación de talleres, exposiciones o seminarios, conferencias invitadas, y todas aquellas actividades certificadas y documentadas que la Comisión considere relevantes.

La Comisión de categorización que se contempla en el artículo 26 del presente reglamento, asimismo, podrá establecer hasta un 5% de equivalencia del requisito de publicaciones indexadas de circulación internacional para los investigadores que hayan formado parte de las Comisiones previstas en este Reglamento.

La Comisión de categorización presentará un informe motivado de la valoración ponderada de los méritos de los investigadores.

- 5) Una patente en explotación será equivalente a 1 publicación de nivel 1. Una patente concedida no explotada tiene equivalencia a una publicación de nivel 1 si es de ámbito internacional o de nivel 2 si es nacional.

Nota: Artículo reformado mediante Acuerdo N° 2014-132, de 08 de octubre de 2014.

Art. 24.- Del grado académico de doctorado, PhD.- El grado académico de PhD o su equivalente

Quito
Whymper E7-37 y Alpallana /
Av. 9 de Octubre 624 y Carrión
Telf.: + (593 2) 2505656 / 2569898

Guayaquil
Pichincha 307 y 9 de Octubre
Sexto piso.
Telf.: +(593 4) 2531189 2530544

Ibarra
Sánchez y Cifuentes y Velasco Edificio
"La Previsora" Sexto Piso - Oficina 605
Telf.: + (593 6) 260 60 60

al que se hace referencia en los artículos anteriores, debe ser otorgado por las instituciones de educación superior o institutos de investigación reconocidos y que constan en el listado elaborado por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, para obtener el grado académico de PhD para ser personal académico titular principal de una universidad o escuela politécnica del Ecuador, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior.

Art. 25.- Del grado académico de maestría.- El grado académico de maestría al que se hace referencia en los anteriores artículos deberá tener la calidad de título oficial en su país de origen, en el caso de títulos extranjeros deberá estar debidamente reconocido en el Ecuador. El personal académico que haya accedido a la titularidad como docente o investigador, en una institución de educación superior o en un instituto público de investigación, respectivamente, con un título propio de maestría podrá ser acreditado con dicho título.

Art. 26.- Comisión de Categorización.- Para la categorización de los investigadores la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, contará con una Comisión que estará conformada por:

1. El/la Subsecretario de Investigación Científica de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado, quien la presidirá; y,
2. Tres investigadores afines a la materia, que cuenten con título de PHD o su equivalente, pares o superiores al evaluado.

El/la Coordinador/a General de Asesoría Jurídica; o su delegado, quien actuará tendrá derecho a voz pero sin derecho a voto.

Actuará como secretario/a, un delegado/a de la Dirección de Orientación, Diseño y Coordinación de la Investigación Científica, con derecho a voz pero sin derecho a voto.

En caso de ser necesario el Subsecretario de Investigación Científica tendrá el voto dirimente. La comisión adoptará sus decisiones y formulará recomendaciones por mayoría simple.

Nota: Artículo sustituido mediante Acuerdo N° 2014-163, de 12 de diciembre de 2014.

Art. 26. A.- Atribuciones de la Comisión de Categorización.- Son atribuciones de la Comisión de Categorización las siguientes:

- Revisar y analizar la documentación presentada por los Investigadores para la categorización de los mismos de acuerdo a lo establecido por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

- Aprobar y determinar la validez de la documentación relacionada a los requisitos establecidos para la Categorización.
- Emitir un informe motivado de la aplicación de equivalencias para la Categorización de los Investigadores.
- Pronunciarse respecto a la documentación que haya sido presentada por los investigadores a fin de que sea considerada o no al momento de la categorización.
- Solicitar aclaraciones a los proponentes; y,

Suscribir el acta de la sesión de la comisión, la cual deberá ser realizada por el secretario de la misma, quien deberá recolectar las firmas de cada uno de los integrantes que conformen la comisión de categorización.

Nota: Artículo agregado mediante Acuerdo N° 2014-163, de 12 de diciembre de 2014.

Art. 27.- Publicaciones indexadas de circulación internacional.- En cuanto a publicaciones indexadas de circulación internacional se considerarán los siguientes niveles:

Nivel 1: Son aquellas que están publicadas en revistas recogidas en las bases de datos Scopus (Elsevier) o ISIWOK y que corresponden a revistas situadas en el primer o segundo cuartil, según el Journal Citation Reports o Scimago Journal Ranking (SJR). En caso de que se presenten diferentes cuartiles por año, se considerará el cuartil del año de la publicación; y, si se encuentra desglosado por categorías se seleccionará la que más se relacione con el área de investigación y especialidad del Investigador.

En caso de que el cuartil en el que se encuentre situada la revista difiera entre el Journal Citation Reports o Scimago Journal Ranking (SJR) se considerará el cuartil más alto.

Nivel 2: Son aquellas que están publicadas en revistas recogidas en las bases de datos Scopus (Elsevier) o ISIWOK (Thomson Reuters) o los libros publicados por editoriales que aseguren procesos de selección por expertos. La editorial no puede estar vinculada a la Institución de la que el investigador forma parte.

Para el análisis de libros se deberá presentar la documentación necesaria que respalde que previo a su publicación, la editorial realizó un proceso de selección por expertos.

Nivel 3: Son aquellas que son publicadas en revistas correspondientes al "Catálogo" de Latindex, y que cumplen más del 75% de los requisitos establecidos por Latindex. Pertenecen también al nivel 3 los Proceedings de Congresos publicados con ISBN/ISSN que no puedan ser incluidos en los niveles superiores. Se incluyen aquí los libros editados por editoriales institucionales que sean de interés general o divulgativo. No se considerarán en ningún caso las autoediciones.

Cabe aclarar que para considerar que una publicación es indexada su fecha de publicación deberá ser igual o posterior a la fecha en la cual la revista fue recogida en la base de datos Scopus (Elsevier), ISIWOK o en el “Catálogo” de Latindex.

Nota: Artículo reformado mediante Acuerdo N° 2014-132, de 08 de octubre de 2014.

CAPÍTULO II DE LOS INVESTIGADORES EMÉRITOS

Art. 28.- Investigador emérito.- De forma excepcional y como una distinción otorgada a un investigador en reconocimiento a su trayectoria y méritos académicos y profesionales, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación podrá otorgar la categoría de investigador emérito a los investigadores que hayan contribuido significativamente en la generación del conocimiento y en el desarrollo científico o tecnológico, así como en la formación de nuevas generaciones de investigadores, a través de una trascendente labor de liderazgo y reconocido prestigio internacional. Mismo que tiene carácter vitalicia y permite la acreditación automática del investigador como tal.

Art. 29.- Presentación de postulación.- A fin de que la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación otorgue la distinción de investigador emérito, debe existir una postulación presentada por:

- a) Una entidad pública vinculada a la investigación;
- b) Un instituto público de investigación;
- c) Una institución de educación superior ubicada en la categoría A del informe del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;
- d) Un centro hospitalario de reconocida trayectoria investigadora con reconocida producción científica;
- e) Una organización de investigadores legalmente constituida; o,
- f) Un número de 8 investigadores categorizados como titulares 4 acreditados en el país.

De forma excepcional, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación podrá otorgar la calidad de investigador emérito sin necesidad de que exista una postulación previa, siempre y cuando el investigador cumpla con los requisitos establecidos en el siguiente artículo.

Art. 30.- Requisitos del investigador emérito.- Para que un investigador adquiriera el reconocimiento de investigador emérito por parte de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Haber contribuido significativamente al desarrollo de la actividad de investigación en el país o tener una trayectoria reconocida en ciencia y tecnología con contrastada producción científica;
2. Haber contribuido a la formación de personal de alto nivel en las ciencias, la medicina, las artes o la tecnología; y,
3. Haber contribuido significativamente a la generación, aplicación o difusión del conocimiento.

Art. 31.- Comisión Técnica para el Reconocimiento de Investigadores Eméritos.- A fin de otorgar la calidad de investigador emérito, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación conformará una Comisión Técnica para el Reconocimiento de Investigadores Eméritos, integrada por:

- a) Dos investigadores del dominio científico afín y de reconocida trayectoria, en calidad de representantes de institutos públicos de investigación;
- b) Dos investigadores del dominio científico afín y de reconocida trayectoria, en calidad de representantes de instituciones de educación superior;
- c) Dos investigadores de reconocida trayectoria designados por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y,
- d) Un delegado de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, quien tendrá voto dirimente en caso de empate.

Art. 32.- Conformación de comités y comisiones.- Los investigadores eméritos podrán formar parte y colaborar en los comités de evaluación, comisiones técnicas especializadas y en los paneles de revisión que la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación constituya.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Las personas que por su perfil profesional, títulos y grados académicos, experiencia especializada y demás requisitos, que han sido adjudicadas para realizar actividades de investigación dentro de los proyectos “Becas Prometeo” o “Prometeo Viejos Sabios”, no requerirán

Quito
Whymper E7-37 y Alpallana /
Av. 9 de Octubre 624 y Carrión
Telf.: + (593 2) 2505656 / 2569898

Guayaquil
Pichincha 307 y 9 de Octubre
Sexto piso.
Telf.: +(593 4) 2531189 2530544

Ibarra
Sánchez y Cifuentes y Velasco Edificio
"La Previsora" Sexto Piso - Oficina 605
Telf.: + (593 6) 260 60 60

acreditarse, inscribirse o categorizarse, durante el tiempo para el cual fueron adjudicados. Sin embargo de lo cual, la Gerencia de los Proyectos “Becas Prometeo” o “Prometeo Viejos Sabios”, remitirán al administrador del Registro Nacional de Investigadores el listado de los /as investigadores adjudicados a fin de que formaran parte de dicho Registro.

Segunda.- Cuando un investigador requiera una recategorización, deberá presentar una solicitud de acuerdo al formato establecido por esta Cartera de Estado, a la cual adjuntará la documentación adicional que la respalde. La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación realizará un análisis integral del expediente del investigador.

Nota: Disposición agregada mediante Acuerdo N° 2014-132, de 08 de octubre de 2014.

Tercera: Para efectos del presente Reglamento se considera libro, a la publicación que cuente con código ISBN y contenga al menos 49 (cuarenta y nueve) páginas, sin contar la cubierta.

Nota: Disposición agregada mediante Acuerdo N° 2014-132, de 08 de octubre de 2014.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los Institutos Públicos de Investigación deberán remitir a esta Cartera de Estado, el listado detallado de sus investigadores que al momento no cumplan con los requisitos para la acreditación, personal que constará como acreditado por esta Secretaría, durante un plazo de 30 meses, contados a partir del 08 de octubre de 2014. Transcurrido ese tiempo podrán solicitar a esta Cartera de Estado la renovación de su acreditación, justificando el cumplimiento de todos los requisitos establecidos para el efecto, así como también podrán ser categorizados según les corresponda.

Nota: Disposición sustituida mediante Acuerdo N° 2014-132, de 08 de octubre de 2014.

Segunda.- Para la designación de los miembros para la conformación de la Comisión Técnica para el Reconocimiento de Investigadores Eméritos contemplado en el literal c) del artículo 31 de este Reglamento, se podrá designar a investigadores de la categoría más alta existente, hasta contar en el Registro Nacional de Investigadores con investigadores principales 4.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución del presente acuerdo encárguese a la Subsecretaría General de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Segunda.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Quito
Whymper E7-37 y Alpallana /
Av. 9 de Octubre 624 y Carrión
Telf.: + (593 2) 2505656 / 2569898

Guayaquil
Pichincha 307 y 9 de Octubre
Sexto piso.
Telf.: +(593 4) 2531189 2530544

Ibarra
Sánchez y Cifuentes y Velasco Edificio
"La Previsora" Sexto Piso - Oficina 605
Telf.: + (593 6) 260 60 60

Dado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a los doce (12) días del mes de diciembre del 2013.

RENÉ RAMÍREZ GALLEGOS
SECRETARIO DE EDUCACION SUPERIOR,
CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION.

Quito
Whymper E7-37 y Alpallana /
Av. 9 de Octubre 624 y Carrión
Telf.: + (593 2) 2505656 / 2569898

Guayaquil
Pichincha 307 y 9 de Octubre
Sexto piso.
Telf.: +(593 4) 2531189 2530544

Ibarra
Sánchez y Cifuentes y Velasco Edificio
"La Previsora" Sexto Piso - Oficina 605
Telf.: + (593 6) 260 60 60